



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 327-2014 DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA, SOBRE CONCILIACIÓN EN DELITOS DE TRÁNSITO
FRENTE A UNA VERDADERA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN
ECUADOR.

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO
REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

CHARLES CHRISTIAN MOREIRA PEÑARRIETA

TUTOR:

JUAN CARLOS VIVAR ALVAREZ

SAMBORONDÓN, ABRIL 2018

Resumen

El presente trabajo contiene el fundamento doctrinario y jurídico respecto de tres puntos esenciales: la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la conciliación dentro del proceso penal y sus reglas dentro de los procesos penales por delitos de tránsito.

Se analizan derechos constitucionales respecto a la condición de aceptación de responsabilidad del procesado incluida en el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito emitido por el Pleno el Consejo de Judicatura. El objeto del trabajo es determinar si se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva con la aplicación de las reglas contenidas en el reglamento mencionado y determinar si se desnaturaliza la conciliación en este ámbito. La investigación se realizó a través del método inductivo, pues de inició de bases doctrinales y jurídicas para finalmente analizar el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito.

Palabras claves: conciliación penal, conciliación en delitos de tránsito, no autoincriminación, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva.

Abstract

This work contains the doctrinal and legal basis with regard to three essential points: the conciliation as alternative dispute resolution, conciliation within the criminal process and their rules within criminal proceedings for offences transit.

Discussed constitutional rights with respect to the condition of acceptance of responsibility for processing included in the rules of procedure for conciliation in matters related to traffic violations issued by the plenary Council of judiciary. The object of the work is to determine if affects the right to effective judicial protection with the implementation of the rules contained in the mentioned regulation and determine if the conciliation in this area is denatured. The investigation was carried out through the inductive method, since it started with doctrinal and legal bases to finally analyze the Regulation for Conciliation in matters related to Traffic Infractions.

Key words: criminal conciliation, conciliation in crimes of transit, self-incrimination, presumption of innocence, effective judicial protection.

Introducción

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el sistema procesal penal del Estado ecuatoriano se encuentra ante una corriente que busca que los procesos concluyan de una manera más rápida, teniendo en consideración la norma constitucional y los principios reconocidos en el ámbito penal.

Es así que se admite a la conciliación judicial como un mecanismo de solución de conflicto que puede extinguir el ejercicio de la acción penal. La conciliación se encuentra admitida en materia de infracciones de tránsito bajo las reglas que dispone el COIP para el efecto y las contenidas en el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito emitido por el Pleno el Consejo de Judicatura. Sin embargo, en los accidentes de tránsito en los que hayan resultado la muerte de una o más persona, no se reconoce la conciliación penal como mecanismo para dar por finalizado los procesos.

Bajo la aplicación de los principios del sistema procesal penal en el Ecuador, todos los procedimientos admitidos en el COIP deben respetar los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, la cual tiene máximo orden jerárquico respecto de las demás normas existentes en el ordenamiento jurídico. La conciliación admitida en el ámbito de las infracciones de tránsito tiene como propósito descongestionar la administración de justicia saturada a partir de una realidad jurídica-social, que evidencia que el número de accidentes de tránsito han generado el aumento de la carga procesal de los operadores de justicia.

El problema de la investigación radica en establecer si la condición de aceptación de responsabilidad del procesado y la imposición de la rebaja de puntos a la licencia de conducir, establecida en el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito emitido por el Pleno el Consejo de Judicatura, afecta a los derechos constitucionales -juicio previo y justo, no autoincriminación, presunción de inocencia y derecho a la defensa- y en consecuencia el derecho de la tutela judicial efectiva.

La importancia del presente trabajo investigativo consiste en analizar si la conciliación penal en materia de tránsito se encuentra reglada y aplicada conforme a los postulados constitucionales, respetando su naturaleza jurídica, mismo que se desarrolla a

partir de elementos generales para finalmente analizar Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito, es decir, utilizando la inducción.

Marco teórico

La conciliación

La conciliación como un método de solución de conflictos.

Para efectos de desarrollar la problemática planteada, es necesario definir a la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos. La finalidad de la conciliación es dar por terminado un conflicto existente entre dos o más partes y con ello ponerle fin al proceso, de tal manera que todos sientan satisfacción en razón de lo acordado.

Castañeda (2006) define a la conciliación como “...un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que busca de manera pacífica solucionar los conflictos sin acudir al poder judicial” (p. 2). Este concepto hace referencia a la conciliación extra judicial, la que se lleva a cabo en órganos independientes de la administración de justicia que funcionan para buscar la solución directa y amistosa de los conflictos existentes entre dos o más partes, sea en una materia contractual o extracontractual; es decir, la conciliación bajo esta óptica es un sistema de solución de conflictos, alternativo al judicial, que dirime una situación litigiosa a través de la colaboración activa de un tercero o conciliador. El tratadista García (2015), indica que:

La conciliación es típicamente deliberatorio, pues las partes discuten, debaten, negocian e intercambian ideas y proponen soluciones para lograr la resolución a la controversia, obviamente que el facilitador no puede obligar a las partes a conciliar, pues las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación. (p.49)

De allí se tiene que la conciliación tiene por objeto solucionar un conflicto para evitar el congestionamiento en el sistema judicial, por eso es considerado un medio alternativo de solución frente a la administración de justicia. En este sentido, para Ormarchea (2003) la conciliación es “[u]n proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales, conciliador o conciliadores, asisten a

personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos” (p. 19).

En consecuencia, la conciliación es una forma de negociar y llegar a un acuerdo que dé por concluido el conflicto. Dentro de la conciliación las partes son las que le dan una solución mutua y satisfactoria, con la intervención de un tercero, que su única labor es utilizar todas sus habilidades y capacidades para que se llegue al acuerdo, esto es, incitando a través de propuestas, métodos y formas la conciliación en todo momento, de acuerdo a los intereses de cada una de las partes.

Vargas (2012) analiza a la conciliación dentro de un proceso judicial, estableciendo que “[e] sta solución de la controversia es heterocompositiva, es decir, se encuentra fuera de la decisión de las partes” (p. 1), es así, que la solución del caso si bien debe ser aceptada por las partes no depende únicamente de ellas, como en la conciliación que se efectúa en los centros independientes a la administración de justicia, porque en ésta radica en la decisión del juez, quien luego de analizar los hechos y el ordenamiento jurídico, aprueba el acuerdo de las partes y toma una decisión final.

Ledesma (2011) aborda a la conciliación como “...una forma de autocomposición dirigida de lo que es materia de controversia, que puede realizarse antes de acudir al Poder Judicial, o dentro de un proceso judicial” (p. 48). Esta autora acertadamente la define como una forma de autocomposición dirigida, por cuanto interviene un tercero, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses.

En términos generales, la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos en el que interviene un tercero que tiene la misión de inducirles a las partes a llegar a un acuerdo justo que de por terminado el problema. De allí se desprende la concepción de la conciliación como el instrumento por medio del cual las partes en conflicto se someten a un procedimiento conciliatorio para llegar a un convenio, siempre y cuando, lo que se pacte sea susceptible de transacción, esto es, que la ley lo permita.

El intermediario debe ser imparcial y procurar a través de las fórmulas que conoce el arreglo entre las partes, pudiendo proponerlas o desarrollarlas para que de mutuo acuerdo

ellas las convengan. Dicho acuerdo debe tener el carácter de cosa juzgada para que la conciliación sea efectiva.

La conciliación garantiza el ahorro de recursos, como el tiempo y dinero, puesto que seguir con un proceso judicial implica inversión de las partes y del Estado, a cargo de la prestación de la administración de justicia. Además de aquello, se genera un desgaste emocional para las partes. Este mecanismo también brinda mayores posibilidades de satisfacción y proporcionalidad, pues el acuerdo surge de la voluntad de las partes dentro de una negociación directa entre ellas.

Pues bien, la negociación, que nace de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, es un instrumento básico para obtener lo que se pretende del otro u otros; como señalan Fisher y Ury (1991) “[e]s una comunicación diseñada para alcanzar un acuerdo cuando una parte y otra tienen algún interés que comparten y otros intereses opuestos” (p. 65). Ello evidencia otra de las ventajas de la conciliación se sustenta en que las partes no tienen batallas ni enfrentamientos, puesto que al final de la negociación no hay vencedor ni vencido, considerando que al ser un acuerdo todas las partes obtienen satisfactoriamente lo que deseaban, y por tanto, se alcanza la paz social.

Tipos de conciliación.

La importancia que se otorga a la conciliación ha llegado a ser tan grande, que en algunos Estados es un trámite obligatorio antes de iniciar un proceso, es decir, se trata de una conciliación extrajudicial, y también dentro del proceso, en el cual el órgano jurisdiccional competente incluso es obligado a tratar de conseguir que las partes lleguen a un acuerdo bajo los términos de la conciliación judicial.

La conciliación extrajudicial es definida como “...aquella que se desenvuelve fuera de la instancia judicial, a través de un órgano no judicial autorizado para aquello...” (Javalios, 2001, p. 13). Es decir, en este tipo de conciliación el tercero no es el juez, sino una persona capacitada y autorizada para inducirles a que de manera voluntaria las partes lleguen a un acuerdo. Cuando la conciliación extrajudicial se vuelve una instancia a la que las partes tienen la obligación de acudir, es porque se trata de un requisito de procedibilidad.

En palabras de Ledesma (2011) la conciliación judicial "...se trata, en suma, de un acto jurídico procesal complejo, solemne, conmutativo, de libre discusión, típico y nominado" (p. 58). Es así que la conciliación judicial se constituye como un acto intraproceso en el cual las partes bajo la dirección del Juez o Tribunal, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas, y de llegar a un acuerdo, éste tiene el carácter de cosa juzgada y puede ser ejecutado por las vías que la ley disponga para el efecto.

En la conciliación judicial, quien actúa como operador de justicia, el juez, es quien invita a las partes a llegar a un acuerdo y además quien aprueba la conciliación, pues ésta no puede contravenir el ordenamiento jurídico. El efecto de la conciliación judicial es que una vez que las partes y el juez suscriben el acuerdo en un acta, el proceso concluye y tal acta "...tiene el valor de una sentencia con autoridad de cosa juzgada" (Castiblanco, 2013, p. 38).

De lo anotado se desprenden varias diferencias entre ambos tipos de conciliación, que Medina (2007) separa en tres categorías: "nivel de solución, criterio de solución y contexto" (p. 1). El nivel de solución se refiere a que el proceso judicial tiene como objetivo la adopción de una decisión por parte del juez o tribunal enfocada en lo que consta dentro del proceso: demanda, contestación y pruebas; mientras que la conciliación extrajudicial se centra en resolver el litigio a través de diferentes posibles soluciones que puedan satisfacer los intereses de las partes.

El criterio de solución que se aplica en la conciliación judicial se fundamenta a partir de las pretensiones procesales de las partes; en cambio, en la conciliación extrajudicial no se requiere que la norma respalde los acuerdos, aunque tampoco puede contravenirse el ordenamiento jurídico, el orden público y las buenas costumbres. Por contexto, Medina (2007) se refiere a que en el proceso judicial "...se sigue una Orientación Adversarial –Confrontacional" y "en la conciliación extrajudicial se denota la aplicación de una orientación negocial o estratégico, es decir, un ambiente de cooperación para lograr la solución del problema" (p. 1).

Principios que rodean a la conciliación.

Si bien la conciliación nace del acuerdo de las partes con ayuda de un tercero, debe observar principios para que sea eficaz. Hay autores como Junco (2012) que consideran que la conciliación debe “[r]establecer la paz social y garantizar la legalidad y veracidad” (p. 50). El criterio es acertado por cuanto, al igual que una sentencia, la finalidad de este mecanismo es que al terminar con el conflicto la paz social quede restablecida. El autor citado analiza que este principio se justifica porque las partes a través del conciliador, llegan a un conceso que les permite dar por concluido el conflicto, es decir, ambas partes de manera voluntaria y cooperativamente le dan solución al problema, lo que permite satisfacerlas y además restablecer la paz entre ambos.

El principio de legalidad, en cambio, se refiere a que los acuerdos conciliatorios, si bien nacen de la voluntad de las partes, deben respetar el ordenamiento jurídico, el orden público y las buenas costumbres. Mientras que, el principio de veracidad implica “...que todo aquel que participa en un proceso de conciliación debe dirigir su actuar por el camino limpio de la verdad, de lo auténtico” (Junco, 2012, p. 51). Bajo este principio se entiende que las partes están obligadas a proporcionar información que sea veraz, oportuna y autentica, deben decir la verdad respecto de los hechos que han ocasionado el conflicto y sobre todo deben exponer cuáles son sus pretensiones e intereses reales.

No obstante, el principio de legalidad y veracidad no solo rodea a las partes en conflicto sino también al conciliador, quien está obligado a explicarles con se llevará a cabo el procedimiento de conciliación, sus ventajas, desventajas y honorarios, de tal forma que no les quede duda alguna a las partes que no están obligadas a llegar a un acuerdo, si éste no es conveniente a sus intereses.

Otros autores consideran que existen otros principios además de los descritos. Jiménez (2012) establece que la conciliación debe observar los principios de “...buena fe, economía, celeridad y socialización” (p. 12). La buena fe rodea a la conciliación porque las partes tienen el deber de adoptar una conducta leal, honesta y sin ánimo de causar daño a la parte contraria. En virtud de ello, “...las partes no pueden engañar para obtener un resultado conforme a sus pretensiones” (Jiménez, 2012, p. 12), pues si el acuerdo es el

resultado del engaño, dolo o mala fe, desnaturaliza la finalidad de la conciliación que es precisamente restablecer la paz social con justicia.

Para entender porque el principio de economía prima en la conciliación, éste debe ser analizado desde tres aspectos fundamentales: “tiempo, esfuerzos y gastos” (Jiménez, 2012, p. 12). El tiempo se refiere a que la conciliación permite terminar un conflicto de forma rápida y eficaz, sin necesidad de esperar un largo proceso judicial en el que incluso las pretensiones pueden ser desvanecidas por el juez o tribunal que resuelve. Siendo así que “...la economía de tiempo es de radical importancia pues en este elemento muchas veces radica la justicia” (Herazo, 2009, p. 5).

Por otro lado, la economía de esfuerzos implica la eliminación de actos innecesarios dentro del proceso conciliatorio, en el cual debe primar la agilidad y facilidad para las partes. Para Jiménez (2012) la celeridad, como el tercer principio señalado, es trascendental pues “Justicia tardía, no es Justicia” (p. 13). Con la aplicación de este principio se busca que los conciliantes consigan arribar a un acuerdo en el menor tiempo posible, esto es, lo más rápido y breve que se pueda lograr.

La conciliación en el proceso penal

Principales definiciones.

Hasta aquí se ha analizado de manera general a la conciliación, estableciendo sus tipos y principios que la rodean. Para efectos del presente trabajo es necesario analizar a la conciliación en el proceso penal, es decir, la que se enmarca dentro de la conciliación judicial antes definida.

Castañeda (2006) afirma que “[t]radicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial penal, donde los sujetos (víctima y victimario) que intervienen como partes tienen intereses opuestos” (p. 5), con ello se refiere a que la víctima tiene la pretensión de obtener reparación y que se sancione el ilícito; mientras que, el victimario lucha por no ser sentenciado como responsable de una infracción penal. Pues bien, la conciliación en instancia de un proceso penal tiene límites en todos los Estados y no se genera de manera abierta como en otros tipos de procesos judiciales, en el que las partes de así acordarlo pueden darlo por terminado.

Junco (2012) define que

[l]a conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el Estado moderno, debe entenderse como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada del conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal. (p. 45)

Tal concepción es necesario asimilarla al proceso penal, en el que el Estado es parte procesal, puesto que el interés público que persigue es restablecer la paz social a través de la sanción y reparación. Es por ello que la conciliación en el proceso penal está limitada, no es admitida en todos los tipos penales y debe ser arribada bajo condiciones establecidas en la norma.

Bulla (2010) analiza que la conciliación penal “[e]stá referida a la acción y efecto de conciliar en tanto que el acto de conciliación es la comparecencia de las partes desavenidas ante un juez, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio” (p. 61). Becerra (2009) define a la conciliación penal como “...un mecanismo para resolver el conflicto, el cual tiene carácter obligatorio cuando las partes deciden llegar a un acuerdo, que procede cuando se trate de delitos menores” (p. 170). En esta definición se evidencia el carácter de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio en el proceso penal y que uno de los límites que lo caracteriza es que procede cuando se trate de infracciones de menor gravedad.

En palabras de la profesora Horvitz (2003) se tiene que “[l]a finalidad del proceso penal es buscar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor para, de este modo, restablecer la validez de la norma lesionada, independientemente de los mecanismos que se utilicen para conseguirla” (p. 568). Este escenario es desalentador ante la conciliación, puesto que la autora sostiene que el proceso penal propende a la búsqueda de la verdad del hecho delictivo cometido y a partir de esa premisa se entendería que no hay lugar para la negociación, sin embargo, es posible cuando la víctima y el inculpado desean arribar a un acuerdo, cuando no se trate de una infracción que implique grave afectación a bienes jurídicos relevantes para la norma penal. Además, la conciliación al igual que una sentencia tiene la finalidad de restablecer la paz social, lo cual se consigue principalmente con reparar a la o las víctimas el daño que se derivó del ilícito penal.

Hassemer (1984) analizó que

El Derecho Penal está unilateralmente orientado hacia el autor del delito, y las víctimas son tomadas en cuenta tan sólo desde el punto de vista del autor del delito, como meros puntos de referencia de la intervención estatal y de la exigencia de responsabilidad penal (p. 184).

Ese criterio sirve para sustentar a la conciliación dentro de un proceso penal cuando garantiza los derechos de las víctimas, a través de la cual debe efectivizarse su derecho a la reparación, siempre y cuando el acuerdo no vulnere las necesidades de prevención para el bien colectivo.

Carocca (2000) define a la conciliación penal como “...una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afecten bienes jurídicos menores, de lesiones menos graves o cuasidelitos y se conviene directamente entre la víctima y el imputado” (p. 181). Sin embargo, tal definición carece de elementos jurídicos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal que serán expuestos más adelante, por ejemplo, la garantía de reparación para la víctima y la obligación de aceptación del hecho delictivo, para que luego de ser aprobada por el juez se extinga la responsabilidad penal.

El acuerdo reparatorio como antecedente de la conciliación en el proceso penal.

En palabras de Videla (2010) los fundamentos de los acuerdos reparatorios en el proceso penal están ligados a los siguientes argumentos: “...a) El carácter selectivo que debe tener un sistema procesal penal. (...) b) El fomento de la reinserción del imputado. (...) c) La satisfacción concreta de los intereses de la víctima.” (p. 301)

El primer argumento, “...el carácter selectivo que debe tener un sistema procesal penal...” (Videla, 2010, p. 301), se refiere a que el sistema procesal penal no tiene la capacidad para investigar todos los hechos, puesto que puede generar la utilización de recursos humanos y económicos, los cuales son limitados, por ello “...debe enfocarse en investigar los hechos que constituyan mayor relevancia social y que puedan generar la sanción de delitos graves” (Mazzini, 2013, p. 21).

El segundo argumento, “...el fomento de la reinserción del imputado...” (Videla, 2010, p. 301) se sustenta en que los acuerdos reparatorios en un proceso penal viabilizan la

reinserción social a partir de dos presupuestos: no queda registrado el antecedente penal para el imputado, por lo que éste podrá desarrollar cualquier actividad o profesión en cuyo caso necesitaría el certificado; y, también se evita enviar al imputado a un centro de privación de libertad.

El tercer fundamento, “...la satisfacción concreta de los intereses de la víctima...”, (Videla, 2010, p. 301) es el más importante, puesto que sin este presupuesto sería imposible que el acuerdo fuera efectivo, considerando que una de sus finalidades es reparar a la(s) víctima(s) del ilícito penal. Es decir,

...si el conflicto penal tiene su origen en la vulneración de un bien jurídicamente protegido de una persona determinada, qué duda puede haber en que el individuo más indicado para señalar la forma en que el perjuicio que se le ha causado debe ser reparado es la misma víctima. (Mazzini, 2013, p. 21)

De esta manera, se obtiene una mayor satisfacción de la víctima en los acuerdos reparatorios, en la medida que ésta sólo va a aceptar el acuerdo cuando estime que el daño que se le ha causado ha sido completamente reparado.

De los fundamentos analizados se desprenden varias ventajas que tienen los acuerdos reparatorios dentro del proceso penal, que se resumen en las siguientes: la aplicación de mecanismos modernos dentro del proceso penal a partir de la bases de la negociación, la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que rigen a la administración de justicia en general y al proceso penal, el beneficio del Estado considerando el descongestionamiento de la administración de justicia y el ahorro de recursos para las partes -víctima y el procesado- y para el aparato estatal, la solución rápida de los procesos penales con eficacia del derecho a la reparación de las víctimas.

Horvitz (2003) indica que el acuerdo reparatorio consiste en

...un convenio entre imputado y víctima, en que el primero repara, de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda, las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal (p. 569).

Lo definido por la autora arriba citada es aplicable a la conciliación penal debido a que debe reparar los derechos de la víctima, debe ser aprobada por el juez y porque ella produce la extinción de la acción penal. En igual sentido, Tavolari (2000) define que "...[l]os acuerdos reparatorios son convenciones celebradas entre el imputado y la víctima de índole patrimonial que, aprobadas por el respectivo juez de garantía, tienen la virtud de poner fin al proceso penal" (p. 52).

Con las definiciones citadas es claro que los acuerdos reparatorios se constituyen como el principal antecedente de la conciliación penal, la cual es una salida alternativa que procede cuando de la investigación se desprende la posible afectación a bienes jurídicos disponibles que son de carácter patrimonial. En esta definición se enmarcan los delitos de tránsito, tema central de esta investigación, cuando no hayan ocasionado muerte, lo que permite el pacto arribado directamente entre la víctima y el imputado, que puede incluir el pago de una indemnización económica o de otro tipo que, al ser aprobada por el juez, extingue la acción penal.

La conciliación penal en el marco del Estado constitucional de derechos.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador los medios alternativos de solución de conflictos se encuentran totalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra incluida la conciliación:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Es preciso aclarar que la conciliación judicial y extrajudicial tiene su fundamento en la norma constitucional citada, por lo tanto, el reconocimiento dentro del proceso penal se deriva de su inclusión en la Constitución ecuatoriana. Todos los métodos alternativos de solución de conflictos tienen como finalidad poner fin al litigio y descongestionar a la administración de justicia.

No obstante, la disposición constitucional citada no es la única que sirve de base para justificar la conciliación dentro del proceso penal, también es importante resaltar que la Constitución del 2008 trajo consigo un reconocimiento a los derechos de las víctimas de infracciones penales, estableciendo que éstas: “...gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización...” (CRE, 2008, Art. 78). De la misma norma citada se desprende el derecho a la reparación de las víctimas, disponiendo que incluirá “...el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

La disposición citada -Art. 78 de la Constitución- fue clave para reconocer a la conciliación dentro del proceso penal, puesto que, si en ese procedimiento no se garantiza la reparación efectiva de la víctima de la infracción penal, se atenta contra una garantía de rango constitucional cuyo contenido exegético lo reconoce taxativamente.

La conciliación penal en el Código Orgánico Integral Penal: condiciones en los delitos de tránsito.

Previo a establecer el marco normativo de la conciliación en el proceso penal, es necesario citar un antecedente previo a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal -en adelante, COIP-. García (2014) indica que la conciliación no es una figura que el ordenamiento jurídico ecuatoriano haya reconocido recientemente, tampoco es nueva en el proceso penal y señala que “...el Código de Procedimiento Penal del 2000, contemplaba la conciliación en los juicios en delitos de acción privada con la intervención de amigables componedores” (p. 52).

La entrada vigencia de la Constitución de 2008, tuvo como consecuencia el reconocimiento de la conciliación en las normas que se fueron promulgando en lo posterior. El Código Orgánico de la Función Judicial hace referencia a los medios alternativos de solución de conflictos disponiendo que “...constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes” (COFJ, 2009, Art. 17).

García (2014) considera que “[l]a conciliación ayuda al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales” (p. 55). Además de aquello, la conciliación dentro de proceso penal persigue, no solo la descongestión de los despachos judiciales, sino también la reserva de esta actividad judicial para casos que sean relevantes para el orden social y que requieran la intervención del Estado a través de la Fiscalía y de los órganos jurisdiccionales competentes de sustanciar las diferentes etapas del proceso penal.

El 10 de agosto de 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, mismo que derogó al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, en el cual se reconoce a la conciliación penal en las disposiciones contenidas en los artículos 662 a 665, en el que se concibe como una forma judicial de resolución de los conflictos, que de forma ágil, efectiva y económica puede dar por terminado el proceso penal, bajo las condiciones establecidas y siempre y cuando se reparen los derechos de las víctimas de las infracciones penales objeto de conciliación y cuando no se afecte la paz social de la comunidad.

El COIP trajo consigo la incorporación de procedimientos expeditos que dan soluciones alternativas a los procesos penales, incluyendo la conciliación penal como una forma de extinguir la acción cuando dentro del proceso, bajo las condiciones determinadas, se acepta el acuerdo entre las partes. La conciliación genera la posibilidad de una negociación entre las partes del proceso, de la cual deben resultar reparados los derechos de la víctima.

El artículo 662 del COIP contiene las reglas que rigen a la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, las que consisten en el “...consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado...”, así también el pacto de “...obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción...”, esto significa, que deben respetar los principios de legalidad y buena fe explicados en líneas anteriores; igualmente debe respetar la premisa de la presunción de inocencia considerando que “...la participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores...”, además los facilitadores deberán observar los principios de imparcialidad e igualdad velando “...porque la víctima y el procesado actúen

con mutuo respeto...” y finalmente éstos tienen “...derecho a consultar a una o un defensor público o privado...”.

El artículo 664 del COIP reconoce los principios que rigen a la conciliación dentro del proceso penal, siendo los siguientes: “voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”. Precisamente en los principios se encuentra uno de los puntos que en lo posterior será debatido frente al tema central de la investigación, puesto que en virtud de la voluntariedad el COIP ordena que “...no podrá existir indemnización, sin reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor”, lo cual puede suponer una vulneración a los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, reconocidos en la Constitución ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 665 contempla dos clases de conciliación: la conciliación que se puede concretar en la fase de indagación previa, de acuerdo a los numerales 2 y 3; y, la conciliación que se efectúa en la etapa de la instrucción fiscal, según los numerales 4, 5, 6 y 7. Ambas son similares considerando que el pedido de conciliación debe ser presentado ante el fiscal de manera escrita, suscrito por la víctima y la persona investigada o procesada (según se trate de indagación previa o instrucción fiscal). La misma disposición contempla que “[e]n la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron”. Una vez cumplidos los términos del acuerdo, el juez deberá declarar la extinción del ejercicio de la acción penal.

Una vez establecido el fundamento de orden legal respecto a la conciliación penal, es ineludible introducir las disposiciones que reconocen a las infracciones penales de tránsito como susceptibles de conciliación. El artículo 641 del COIP dispone que “[l]as contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito”. Este tipo de procedimiento debe desarrollarse en una audiencia única que será sustanciada por el juez de garantías penales, en la cual tanto la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación, la cual pone fin al proceso penal.

El Art. 641 tiene relación con lo contemplado en el inciso primero del artículo 644 del COIP en el que se establece que “[s]on susceptibles de procedimiento expedito todas las

contravenciones de tránsito, flagrantes o no...” así también dispone que el conductor que acepte de forma voluntaria el cometimiento de la infracción no será eximido de la pérdida de los puntos de su licencia de conducir.

No solamente se reconoce la conciliación para las contravenciones penales de tránsito, sino también para los delitos de tránsito bajo lo que estipula el numeral 2 del artículo 663 del COIP, esto es, “[l]a conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: (...) 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte”, siendo esa la condición para que sea admitida en estos tipos de infracciones de tránsito.

Expedición del Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito frente a la Tutela Judicial Efectiva y otros derechos de orden constitucional.

En la actualidad, la mayoría de los sistemas procesales penales del mundo, incluido el que tiene el Estado ecuatoriano, han adoptado esa corriente generalizada relacionada a incluir mecanismos alternativos de solución de conflictos, para que los procesos penales puedan terminar de una forma más expedita y más eficaz.

El Ecuador tiene estadísticas que no han podido ser controladas según cita el INEC (2016) “.....por cada mil vehículos se generan 15 accidentes de tránsito...” y el promedio de accidentes por año supera la cifra de treinta y seis mil. Esto ha generado la saturación de la Administración de Justicia, provocando el aumento de la carga procesal de los operadores de justicia -jueces, fiscales y servidores públicos-, por lo que admitir la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos dentro de esta materia en el Código Orgánico Integral Penal tiene beneficios no solo para las partes sino para el Estado.

Teóricamente la conciliación dentro del proceso penal tiene como una de sus ventajas contribuir a la descongestión judicial en esta materia, y está limitada a los principios que rigen el sistema procesal penal contemplados en el COIP y a los generales

que rigen a la administración de justicia, como un servicio público exclusivo a cargo del Estado ecuatoriano.

Sin embargo, el gran debate que se genera cuando se admite la conciliación dentro del proceso penal es ese postulado frente a la impunidad, por cuanto una de las finalidades del proceso penal es sancionar a quien ha cometido una infracción penal. Precisamente sobre esa base, se prohíbe la conciliación en los delitos de tránsito que hayan ocasionado muerte de una o más personas.

Pues bien, considerando lo antes expuesto es claro que uno de los efectos jurídicos de la conciliación en materia de tránsito consiste en descongestionar la administración de justicia a través de un mecanismo de solución de conflictos admitido en el orden constitucional ecuatoriano y garantizar efectivamente el derecho de reparación de las víctimas.

Como se puede observar bajo las estadísticas del INEC, han existido accidentes de tránsito que generan el inicio de procesos penales y que requerían la admisión de la conciliación como una forma eficaz de lograr la descongestión del sistema de la administración de justicia, mediante la aprobación de acuerdos a los que lleguen partes, que tienen que ser aprobados por el juez de tal forma que se garantice la reparación de los derechos de las víctimas.

Esto último se constituye otra ventaja de la aplicación de la conciliación en materia de tránsito, puesto que la conciliación admitida en estos procesos tiene también como finalidad garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas, quien no tiene que esperar un proceso, en el que incluso no se logre desvanecer el estado de inocencia del imputado, para lograr una sentencia que reconozca la reparación integral de sus derechos vulnerados con el cometimiento de la infracción penal. Por lo tanto, la conciliación en este ámbito garantiza de manera efectiva lo contemplado en el art. 1 del Código Orgánico Integral Penal, pues son las partes que arriban a un acuerdo para poner fin al proceso penal.

El Pleno del Consejo de la Judicatura consideró que era necesario reglamentar los procedimientos que tienen como propósito viabilizar la conciliación en asuntos referentes a

infracciones de tránsito, por lo que en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Orgánico de la Función Judicial -Ar. 264 numeral 10-, expidió el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito -en adelante, el Reglamento. Este Reglamento fue aprobado por el Pleno mediante Resolución N° 327 de fecha 8 de diciembre de 2014 y publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 399 el 18 de diciembre de 2014.

El Pleno del Consejo de la Judicatura estableció que la conciliación está concebida como la "...acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí"; y que en virtud de ello las partes en ejercicio de su voluntad pueden conciliar, cuando ello no cause menoscabo a terceros ni a la colectividad. En este sentido, argumentó que los acuerdos conciliatorios para ser aprobados por los jueces de garantías penales requieren limitarse a la materia que sea transigible de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto.

De la parte considerativa del Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito frente a la Tutela Judicial Efectiva, se desprende que el órgano administrativo de la función judicial reflexionó que la aprobación de un proceso conciliatorio goce de legitimidad es indispensable que previamente se hayan reconocido los hechos que han afectado el interés público.

De igual manera, el Pleno del Consejo de la Judicatura definió que "...la potestad punitiva del Estado es de carácter público y guarda armonía con la precautelación de los bienes jurídicos de la colectividad" y en razón de ello consideró indispensable, que el sistema de administración de justicia garantice mecanismos eficaces que eviten la impunidad, en los que siempre debe prevalecer el interés general sobre el particular.

El Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de la conciliación en materia de tránsito, así como establecer las reglas que son necesarias para posibilitar la conciliación, siempre y cuando no haya resultado del accidente la muerte de una persona; y, rige para las personas que deseen terminar el proceso penal por infracciones de tránsito a través de la conciliación.

El reglamento también debe ser observado por los facilitadores, fiscales y jueces que intervengan en estos procesos. Los facilitadores serán mediadores que deberán estar autorizados por los centros de mediación debidamente registrados en el Consejo de la Judicatura bajo las disposiciones emitidas por tal órgano administrativo.

Para efectos admitirse la conciliación en materia de infracciones de tránsito deben observarse las reglas establecidas en el Art. 665 del COIP y las contenidas en el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito. El problema central del presente trabajo se encuentra justificado precisamente en estas reglas establecidas para la conciliación en materia de infracciones de tránsito, que a continuación se pasan a explicar brevemente, para luego confrontarlas con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tal como lo disponen el COIP y el Reglamento en mención, la petición para que se lleve a cabo la conciliación debe ser presentada ante el fiscal y ésta solo procede hasta antes de la terminación de la etapa de la instrucción fiscal, es decir, previo a la audiencia preparatoria de juicio.

Cuando la petición de conciliación ante el fiscal se efectúe en la fase de investigación, éste dispondrá que participe un facilitador habilitado para el efecto, quien deberá intervenir en el proceso conciliatorio y en la convención de los acuerdos, dejándose como constancia un acta de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 665 del COIP. El acta deberá estar suscrita por el facilitador, el fiscal y por las partes. Finalmente, el fiscal deberá remitir el expediente al juez de garantías penales para que éste emita la respectiva resolución relacionada a la pérdida de puntos de la licencia de conducir.

Vale aclarar que el mismo procedimiento se realiza cuando el pedido de conciliación se efectúa en la etapa de instrucción fiscal, con la diferencia que el fiscal debe solicitar al juez que convoque a una audiencia en la cual debe escucharse a las partes y aprobarse la conciliación.

El Art. 7 del Reglamento analizado contempla que “[n]o procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento”. Agrega además que

En consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir....

La disposición transcrita textualmente transgrede el derecho a la no autoincriminación, mismo que se encuentra reconocido en el Art. 77, numeral 7, literal c, de la Constitución de la República del Ecuador que establece que “[e]l derecho de toda persona a la defensa incluye: (...) c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (CRE, 2008). Sobre esto coincide Sánchez (2017) quien sostiene que “...la inadecuada normativa jurídica contemplada en el Artículo 7 de la Resolución No. 327-2014, vulnera el derecho que tiene toda persona a no auto incriminarse” (p. 16).

De la norma citada, es claro que el marco jurídico constitucional reconoce el principio de no autoincriminación, dentro de todo su más amplio contexto y lo que incluye jurídicamente dicha expresión. Cueva (2014) define a este derecho como “...una garantía universal en el que el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (p. 273). Es decir, ésta garantía constituye una legítima y abierta reafirmación de todos los derechos que se encuentran inmersos en la defensa de las personas, así como también guarda relación al principio de la presunción de inocencia, de los cuales se hará referencia más adelante por cuanto también se ve limitada con la vigencia del artículo del Reglamento antes citado.

Se evidencia, que el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano hace un reconocimiento de estos derechos, que han sido adoptados por la mayoría de sociedades democráticas modernas en la actualidad, atendiendo al marco de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y la garantía de la no autoincriminación constituye una de las garantías constitucionales de mayor importancia, puesto que sobre

ella se fundamenta el ejercicio del proceso penal, siendo conjuntamente con el resto de derechos que posee el procesado o sospechoso, el pilar fundamental para su estructuración y a la vez se constituyen como un limitante al poder punitivo del Estado.

Pérez (2013) afirma que “[l]a no autoincriminación constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (p. 1). En este sentido, se entiende que el deseo de conciliar en un proceso por una infracción de tránsito, no puede tener como condición la aceptación de su responsabilidad, puesto que en ello violenta dicho principio al ser incriminatorio. El mismo autor agrega que “[s]i resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta” (2013, p. 1), lo cual ocurre con lo que dispone el Art. 7 del Reglamento en mención, pues, si la persona sospechosa o procesada desea conciliar, debe obligatoriamente aceptar su responsabilidad.

Oyarte (2016) afirma que la no autoincriminación no solo implica el derecho a guardar silencio sino a que:

...en un proceso penal debe primar el de no declarar contra sí mismo, al extremo que nuestras normas adjetivas penales no establecen dentro de los medios de prueba a la confesión, sino el testimonio del procesado, el que es establecido como un medio de defensa, reiterando el derecho a no auto incriminarse, es decir, a no ser coaccionado o amenazado para rendirlo en contra de su voluntad (p. 383).

El derecho a la no autoincriminación tiene como uno de sus presupuestos que permite su efectivo cumplimiento, la exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación, que es el acto de estimular al procesado a autoincriminarse. Elemento también vulnerado con el Art. 7 del Reglamento que está siendo contrarrestado frente al marco constitucional.

Por otro lado, la obligación de aceptación de responsabilidad dentro del proceso de conciliación transgrede también el derecho a la presunción de inocencia que en palabras de Iñiguez (2014) es definido como:

...el derecho del ciudadano o ciudadana, que presupone la carga de la prueba hacia quien acusa, por tanto, impide que recaiga en el inculpado la obligación

de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven demostrar su no responsabilidad (p. 2).

Para Zambrano (2009), la presunción de inocencia “[e]s una garantía del sistema procesal, al impedir que una persona acusada de una infracción se le considere culpable sin que exista previamente la correspondiente resolución o sentencia que lo determine como tal”. (p. 38).

El fundamento de este derecho se identifica en la dignidad humana de las personas y en el caso del Estado ecuatoriano, es claro que la presunción de inocencia se encuentra instituida en el reconocimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Sobre el estado de inocencia Zavala (2015) señala que “[e]l estado de inocencia es la situación en la que se encuentra una persona en relación con el ordenamiento jurídico general” (p. 65). La presunción de inocencia es un derecho de rango constitucional en el Estado ecuatoriano que se constituye el presupuesto sobre el cual nadie puede ser considerado como culpable si es que no existe una sentencia o resolución penal en firme que así lo declare. A partir de este derecho se construye todo un modelo garantista de justicia penal, que se ve limitado con la aplicación del proceso de conciliación en materia de infracciones penales, cuando la persona en su afán de conciliar y terminar el proceso penal, debe obligatoriamente aceptar su responsabilidad.

Toda persona procesada en atención a su dignidad se debe tener como inocente y debe ser tratada como tal por los operadores de justicia, pero también normativamente debe respetarse esta premisa, lo que no ocurrió cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con Infracciones de Tránsito imponiendo la obligación de aceptar la culpabilidad por parte del procesado. Eso tiene como efecto la vulneración de los principios del proceso penal por cuanto:

La garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado no solo lleva implícito el respeto a los derechos fundamentales del procesado sino porque además implican respeto a las formalidades y garantías que se deben observar dentro de un proceso penal, con ello se establece un límite que no puede ser soslayado de manera alguna. (Muñoz, 2014, p.1013)

El numeral 2 del art. 76 de la Constitución ecuatoriana reconoce a la presunción de inocencia, estableciendo que “[t]oda persona será tratada como inocente, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (CRE, 2008, Art. 76). Así también, la presunción de inocencia es un derecho de rango fundamental reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” (1948, Art. 11).

En este sentido es importante destacar que la Constitución del Estado ecuatoriano, garantiza la inocencia de toda persona, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable, requisito que no se cumple dentro del proceso de conciliación en materia de infracciones de tránsito, en los cuales las partes desean arribar a un acuerdo para que precisamente no se lleve a efecto la audiencia de juicio en la que se ratifique el estado de inocencia o se establezca su responsabilidad; sin embargo, se obliga y se induce a la aceptación de la responsabilidad por parte de la persona procesada, como condición para que la conciliación sea aceptada.

Aguirre considera que:

...la adecuada instrumentalización del derecho a la tutela judicial efectiva requiere algunos cambios, no solamente a nivel del sistema de administración de justicia, sino también en la conceptualización misma del proceso como medio para proteger adecuadamente los derechos de las personas. (2010, p. 12)

Por lo expuesto, se verifica la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva que según el Art. 75 de la Constitución ecuatoriana conlleva al acceso a la justicia a través de la defensa de los derechos que son alegados por las partes, en este marco “...la petición de justicia debe ser procesada sin contradecir los derechos constitucionales y resuelta a través de una decisión justa” (López, 2013, p. 24). Balaguer (2014) define que:

La tutela judicial efectiva debe ser recibida de todo el aparato estatal, porque es él quien administra justicia, penal, civil, militar, etc., porque la tutela debe ser entendida de manera amplia, caso contrario interpretaríamos restrictivamente esta disposición constitucional. El derecho a la tutela judicial efectiva se relaciona con

todos y cada uno de los derechos fundamentales porque su particularidad es hacer efectivo los demás derechos. (p.167)

Por lo tanto, la aplicación de la tutela judicial efectiva implica el respeto de las normas constitucionales dentro de cualquier proceso, incluido el de conciliación penal en materia de infracciones de tránsito.

Conclusiones

Por todo el análisis doctrinal y jurídico que se relaciona tanto a la conciliación penal en delitos de tránsito como a los derechos que posee una persona procesada penalmente, es claro que es posible una vulneración a los derechos constitucionales. En cuanto al derecho de no autoincriminación, que constituye una garantía por la cual no se puede obligar a declarar a una persona contra sí mismo, aceptando su responsabilidad, es posible que se transgreda el derecho cuando al momento de aplicar el procedimiento de conciliación en materia de delitos de tránsito, se impone la aceptación de responsabilidad como condición de procedibilidad de la conciliación.

El proceso de conciliación pierde su efecto y finalidad cuando se afecta el derecho a la no autoincriminación, mismo que implica la observancia de las garantías procesales constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa. La conciliación penal en materia de infracciones de tránsito debe ser aplicado sin la condición que el procesado acepte su responsabilidad y se imponga la rebaja de puntos a su licencia sin que se haya garantizado un proceso previo y justo.

El órgano administrativo de la función judicial a través de una norma reglamentaria no debe obligar al procesado a autoincriminarse para que pueda ser aprobada la conciliación en materia de tránsito. La tramitación del proceso de conciliación debe ser reformado en virtud de la aplicación de los derechos constitucionales, puesto que la actual regulación implica el sacrificio de la justicia y la vulneración de las normas del debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y al derecho de la no autoincriminación, obligando a la persona a una declaración autoincriminatoria, lo que se encuentra prohibido constitucionalmente.

Siendo incluso la persona responsable de la infracción, los principios y derechos constitucionales no pueden quedar desvanecidos en virtud de buscar una solución alternativa a la del proceso penal en materia de tránsito, y al aplicarse la conciliación en la que se considera la autoincriminación de la persona procesada, que es conseguida por el afán de extinguir la acción penal, no se observan los principios y derechos básicos que regulan el proceso penal.

En la conciliación regulada en el Reglamento analizado, la voluntad del justiciable se encuentra coaccionada. Se le pide que se autoincrimine a cambio de que sea posible extinguir la acción penal y terminar el proceso penal a través de la conciliación. Debería ser suficiente reparar a la presunta víctima de forma integral.

La renuncia al derecho de no autoincriminarse no puede estar sustentada en una condición de carácter obligatoria para que proceda la conciliación en materia penal de tránsito, ni tampoco en la justificación para imponerle reducción a los puntos en la licencia de conducir, pues sustentan que la resolución que adopta el juez de garantías penales, en virtud del Art. 7 del Reglamento, se encuentra viciada por violentar los derechos de la persona procesada.

Con la aplicación de las normas que regulan la conciliación penal en materia de tránsito, otra garantía que se vulnera es el derecho a la defensa, por cuanto este derecho implica que la Fiscalía tenga la obligación de probar materialmente la existencia de la infracción y además la responsabilidad del procesado, lo cual no se da al tomarse en cuenta únicamente la declaración de la persona procesada para adoptar una resolución en la que se acepte la conciliación y además se ordene la rebaja de puntos a su licencia de conducir.

Con todo el análisis doctrinal, jurídico constitucional y legal del proceso de conciliación en materia penal de tránsito y sus efectos en los derechos de las personas procesadas, que desean extinguir la acción penal a través de un acuerdo conciliatorio, queda verificado que es posible la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la cual se entiende que el Estado a través de las normas y de los operadores de justicia, debe garantizar el acceso oportuno a un juicio justo, en el que se adopten decisiones respetando el marco constitucional y legal vigente en el Ecuador.

Por lo tanto, la aceptación de la responsabilidad en un proceso de conciliación no puede estar justificada en el afán de evitar la impunidad, porque este es un mecanismo alternativo de solución de conflicto que tiene como propósito que las partes puedan llegar a un acuerdo que pongan fin al proceso, y al tratarse de delitos de tránsito en los que no se ha tenido como resultado la muerte de una o más personas, no se ve afectada la paz social.

Referencias bibliográficas

- Aguirre Guzmán, Vanesa. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Quito, Ecuador: Revista de Derecho, N° 14, UASB-Ecuador / CEN.
- Balaguer, M. (2014). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Malaga: Universidad de Malaga.
- Becerra, Dayana. (2009). *La conciliación en el sistema penal acusatorio*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Bulla, Jairo. (2010). *Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Carocca, Alex. (2000). *El Nuevo Proceso Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur.
- Castañeda Serrano, César. (2006). *Plan de Trabajo para presidencia de la Corte Superior de Justicia de Callao*. Perú. [En línea]. Consultado el: [22 de mayo del 2015]. Disponible en: www.justiciaviva.org.pe/
- Castiblanco, Rocío. (2013). *Naturaleza jurídica del acuerdo conciliatorio en algunos asuntos de familia*. Bogotá, Colombia: Universidad Pontificia Javeriana.
- Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Fisher, Roger., Ury, William. (1991). *Getting to Yes*. New York, Estados Unidos: Ed. Penguin Books.
- García Falconí, José. (2014). *La conciliación en el COIP*. Quito, Ecuador: Revista Judicial Derecho Ecuador, edición de octubre del 2014.
- García, J. (2015). *Análisis Jurídico Teórico Practico del Código Orgánico Integral Penal*. Riobamba: Indugraf.

- Hassemer, Winfried. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona, España: J. M. Bosch Editor.
- Herazo Maya, María Tera. (2009). *Costos de transacción en los mecanismos alternos de solución de conflictos en Colombia. Una interpretación desde la Escuela Neoinstitucional y el Teorema de Coase*. Bogotá, Colombia: ESPE.
- Horvitz, María Inés. (2003). *Derecho procesal penal chileno: Principios; Sujetos procesales; Medidas Cautelares; Etapa de Investigación*. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Iñiguez Ríos, Paúl. (2014). *El derecho de no incriminación*. Quito, Ecuador: Revista Judicial Derecho Ecuador, edición del 25 de julio de 2014.
- Jiménez Vargas, Roxana. (2012). *La conciliación judicial. Algunas reflexiones*. Lima, Perú: Revista Jurídica Derecho y Cambio Social, edición del 12 de octubre del 2012.
- Junco, José. (2012). *La conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales*. 3ra edición. Bogotá, Colombia: Ed. Radar.
- Ledesma, Marianella. (2011). *La conciliación*. Lima, Perú: Editorial S.R.L.
- López, Magaly. (2013). *Tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias*. Quito, Ecuador: repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mazzini, O. (2013). Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima. Guayaquil, Ecuador: UCSG.
- Medina, Rafael. (2007). *Diferencias entre conciliación judicial y extrajudicial*. Lima, Perú: Revista Limarc.
- Muñoz, F. (2014). *De la prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo*. Portugal: Stvdia Ivridica.
- Ormarchea, Iván. (2003). *El modelo conciliatorio en el CPC peruano*. Lima, Perú: Centro de Estudios de la Justicia de las Américas.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Pérez López, Jorge. (2013). *El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Sánchez, José. (2017). *Inconstitucionalidad del Reglamento para la Conciliación en Infracciones de Tránsito expedido mediante Resolución 327-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura*. Quito, Ecuador: UCSG.

Tavolari, Raúl. (2000). *Excepciones al principio de legalidad y salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Videla Bustillos, Lino. (2010). *Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación*. Santiago de Chile: Revistas de Estudios Jurídicos N° 13, edición del año 2010.

Zambrano, M. (2009). *Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: Industria Gráfica.

Zavala, J. (2015). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Guayaquil: Murillo.

Normas jurídicas

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Lexis S.A. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, última modificación: 11-abr-2014.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento para Conciliación en asuntos de Infracciones de Tránsito*. Quito, Ecuador: Resolución del Consejo de la Judicatura 327, Registro Oficial Suplemento N° 399 de 18 de diciembre de 2014, última modificación: 22 de diciembre de 2014.